

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, once (11) de junio de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado No.: 700013333006-2013-00141-00
Demandante: Tulio Rafael Sierra Vergara
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Tema: Derecho de petición. Inclusión en el Registro Único de Víctimas del núcleo familiar de personas desplazadas por la violencia.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. La demanda (fls.1-2).

1.1.1. Partes.

Accionante. Tulio Rafael Sierra Vergara, quien se identifica con la C.C. No. 92.277.741 expedida en Toluviejo (fl.3).

Accionada.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien actuó a través del Jefe de la Oficina Asesora, señor Luis Alberto Donoso Rincón, delegado para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad demandada en todos los procesos diligencias y actuaciones relacionadas con los asuntos inherentes al desarrollo de su objeto (fls.16-20).

1.1.2. Hechos.

El demandante es persona desplazada por la violencia desde el 22 de febrero de 2000.

En el mes de marzo de 2000 presentó ante la Personería Municipal de Sincelejo (Sucre) su declaración como desplazado pero no se le ha notificado de resultado alguno.

Por lo anterior, el 29 de abril de 2013, le solicitó a la entidad demandada que lo escuche nuevamente en declaración juramentada o que lo incluya en el registro único de víctimas.

La entidad demandada no le ha respondido su petición.

1.1.3. Pretensión.

El accionante solicita que se le tutele su derecho fundamental a la igualdad; en consecuencia, que le ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que incluya su núcleo familiar¹ en el registro único de víctimas.

1.2. Contestación de la demanda (fls.16-21).

La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, manifestó que el accionante no está inscrito en el Registro Único de Población Desplazada (fl.17).

Expresó, que los estados en el registro único de víctimas son: (i) incluido, (ii) no incluido, (iii) en valoración y (iv) excluido; dijo, que para que pueda darse uno de esos estados es imprescindible declarar.

Manifestó que el accionante puede declarar ante la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría y que no es necesario acudir a la

¹ Se extrae que la pretensión de inclusión en el RUV, es para sí y para su núcleo familiar, de la lectura en conjunto de la demanda.

tutela para ello, puesto que tiene derecho a hacerlo y los funcionarios de las entidades relacionadas tienen la obligación de recibir su declaración.

Adujo que respondió la petición que le presentó el demandante, de manera oportuna y clara; precisó, que la respuesta se la envió al demandante por correo 472.

Así las cosas, solicita que se niegue la tutela, pues afirma que realizó dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en peligro los derechos fundamentales del demandante.

1.3. Concepto del señor Procurador 104 Judicial 1 Administrativo (fls. 12-15).

El señor Agente del Ministerio Público, luego de analizar los apartes de algunas normas relacionadas con la población desplazada, y de recordar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-278 de 2007, concluyó:

“Pero como no se ha demostrado por parte del señor TULIO RAFAEL SIERRA VERGARA, que efectivamente presento la solicitud de prórroga y la misma fue recibida y radicada ante Acción Social, tampoco que sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, auxilio de arrendamiento y generación de ingresos continuaron luego de habersele entregado la atención humanitaria de emergencia, se hace necesario requerir a la entidad encargada de brindar la ayuda, informe del recibo de la petición hecha por el accionante, y la de su contestación.

Así las cosas en criterio de la (sic) esta Delegada en caso de que se compruebe que el accionante y su núcleo familiar solicitaron la entrega de la ayuda en la modalidad de prórroga, ordenar que se haga la visita, para establecer si se encuentran en grave circunstancia de vulnerabilidad y no haya (sic) logrado su autosostenimiento, teniendo comprometido su mínimo vital, debe el juzgado amparar los derechos fundamentales invocados (sic) ordenando a la Agencia Presidencial para la Acción Social Territorial de Sucre les prolongue la ayuda, caso contrario, denegar las pretensiones.

Debe advertir el juzgado que como quiera que el número de desplazados en el departamento de Sucre (sic) es muy alto el (sic) UNIDA (sic) PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UNIDAD TERRITORIAL SUCRE – ACCIÓN SOCIAL tiene un cronograma para la entrega de la ayuda humanitaria el cual debe cumplir, por lo que en caso de amparar los derechos invocados al accionante debe ordenarse en el fallo

que no se puede quebrantar este orden pues se estaría vulnerando los derechos a la igualdad de los demás beneficiarios del programa”.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. El demandante afirma en la demanda, que no ha recibido respuesta de la petición que le presentó a la entidad demandada para que se le incluya a él y a su grupo familiar en el registro único de víctimas, pues, afirma que declaró los hechos de su desplazamiento en el mes de marzo de 2000 ante la Personería Municipal de Sincelejo, pero no se le ha notificado el resultado de dicha declaración.

Frente a lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indicó, que el demandante no está inscrito en el Registro Único de Población Desplazada; precisó que para esto es necesario que declare los hechos que generaron su desplazamiento, lo que puede realizar ante la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo o Procuraduría. En cuanto a la petición, afirmó que la respondió mediante oficio que le envió por correo, a través de la empresa de mensajería 472.

2.2. Pruebas existentes en el expediente - análisis probatorio.

El accionante le solicitó a la entidad demandada que lo incluya junto con los demás miembros de su núcleo familiar en el registro único de víctimas. Fundamentó esa petición en que: (i) el demandante es desplazado por la violencia desde el 22 de febrero de 2002, (ii) hasta la fecha no ha recibido ninguna ayuda y (iii) rindió declaración de los hechos de su desplazamiento ante la Personería Municipal de Sincelejo en el mes de marzo de 2002, pero hasta la fecha no sabe cual fue el resultado de dicha declaración (fl.4).

La petición anterior la envió el demandante a través de la empresa de mensajería Servientrega (fl.5), y la recibió la entidad demandada el 29 de abril de 2013, según se constató en la página web www.servientrega.com.co (fl.26).

Está demostrado, que para responderle al accionante su petición, la entidad accionada, elaboró el oficio F-OAP-018-CAR radicado No. 20137205702391 del 16 de mayo de 2013. En dicho oficio manifestó al demandante que no se encuentra incluido en el RUV, por lo que debe acudir a cualquiera de las entidades del Ministerio Público Personería Municipal, Defensoría del Pueblo o Procuraduría a declarar sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante (fl.21). Así mismo, expresó en dicho documento, que si el accionante o algún miembro de su núcleo familiar realizó la declaración, se comunique con el número telefónico 018000911119 desde cualquier lugar del país para aclararle su situación en el RUV (fl.21).

La entidad demandada no probó que le comunicó al accionante el oficio en cuestión. El juzgado mediante auto le ordenó que lo demostrara pero no lo hizo (22). Ante ello el demandante expresó que no conoce el contenido de dicho documento (fl.25).

2.3. Así las cosas, se plantea como problema jurídico ¿La entidad demandada le está desconociendo al accionante sus derechos fundamentales?

2.4. De la condición de persona desplazada por la violencia – valoración de la declaración e inscripción en el RUPD o en el RUV.

La condición de persona desplazada por la violencia no la da el que ella se encuentre incluida en el Registro Único de Población Desplazada o en el Registro Único de Víctima, sino que de hecho la persona esté viviendo la situación descrita en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, según el cual:

“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentren directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia

generalizada, violación masiva de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”²

No obstante lo anterior, como quiera que el Registro Único de Población Desplazada en su momento³ fue y es la herramienta técnica que la entidad demandada utiliza para determinar quién ha sufrido el desplazamiento (art.4. D. 2569 de 2000), la no inclusión en el RUPD, hoy en el Registro Único de Víctimas⁴ que cumple la función de aquél, se convierte en un obstáculo para que la persona víctima del desplazamiento forzado acceda a las ayudas humanitarias y programas que ofrece el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada por la Violencia (art. 16 ibídem y arts. 62, 63, 64, 64, 156 de la Ley 1448 de 2011).

Para lograr la inclusión en el Registro Único de Población Desplazada, o en el Registro Único de Víctimas, la persona víctima del desplazamiento forzado, debe presentar la declaración de los hechos victimizantes ante cualquiera de las entidades que integran el Ministerio Público (arts. 61, 155-158 de la Ley 1448 de 2011, art. 27 a 42 D.R. 4800 de 2011, art. 32 de la Ley 387 de 1997, D. R. 2569 de 2000).

2.5. Del Derecho Fundamental de Petición.

El derecho de Petición, está consagrado como un derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”

Del núcleo esencial de ese derecho fundamental, hace parte el derecho a recibir la respuesta de fondo, completa y oportuna de la petición; por tanto,

² Concordante con el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, entre otras disposiciones.

³ Es decir, hasta antes de que entró a operar el Registro Único de Víctimas, dado que la Ley 1448 de 2011 dispuso que el Registro Único de Población Desplazada se mantenía hasta que sucediera esto (art.s63,64 y 65). De todos modos, el Registro Único de Víctimas sigue cumpliendo la función del RUPD.

⁴ Idem.

la autoridad competente ante quien cualquier persona presenta o a quien se le remita por competencia una petición respetuosa⁵, está obligada a darle respuesta de fondo y a notificarle *–si la respuesta implica la expedición de un acto administrativo–* o a comunicarle oportunamente al interesado dicha respuesta.

La Ley 1437 de 2011 en el inciso 1º del artículo 14 estableció el término de quince (15) días como general para resolver las peticiones, salvo norma legal en contrario.

2.6. Pues bien, sobre la forma en la cual deben responderse las peticiones a las personas víctimas del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-159 de 2011⁶:

“Una de las obligaciones que se ha establecido para los organismos estatales encargados de velar por la protección de los derechos de los desplazados por la violencia hace referencia al deber de suministrar información pertinente, eficaz y oportuna a estos grupos de especial protección.

Este deber mínimo de información del Estado, es necesario para identificar cuáles son las circunstancias específicas de su situación individual y/o familiar, sus necesidades particulares, destrezas y conocimientos, con el fin de poder brindarle una alternativa de subsistencia digna y autónoma que le permita iniciar o continuar con un proyecto de vida sostenible.

Lo anterior necesariamente implica un compromiso perentorio para las autoridades competentes atender sus necesidades con un grado particular de diligencia y celeridad.

Es por ello que la Corte en Sentencia T-025 de 2004, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de los desplazados:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro

⁵ Art. 33 del Decreto 01 de 1984 y art. 21 de la Ley 1437 de 2011, normas aplicables en forma excluyente según su vigencia, que se determina de acuerdo con la fecha en que fue presentada la petición.

⁶ Sentencia proferida por la Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional el 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda. (Subrayado fuera del texto)

Estos requisitos suponen un seguimiento informativo, en que se le indica a la persona los pasos a seguir para lograr el paquete de ayudas que ha dispuesto el Estado para proteger los derechos fundamentales de los desplazados por la violencia.

Partiendo del anterior postulado es deber del Estado brindar información precisa y con participación del interesado sobre las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con el fin de definir sus posibilidades concretas para emprender un proyecto de estabilización económica individual o colectivo, con miras a generar ingresos que les permitan subsistir al núcleo familiar de manera autónoma. La labor de acompañamiento informativo debe permitir identificar y clasificar cada caso en particular, otorgando con pertinencia y prontitud la debida atención y consideración a las condiciones particulares de cada desplazado o su grupo familiar.

En la sentencia T-328 de 2007 se consignó un pronunciamiento de esta Corporación acerca del deber de las entidades estatales de brindar información a los desplazados:

“Es fundamental recordar que la Corte Constitucional ya ha sostenido que es obligación del Estado “suministrar a la persona desplazada que lo requiera, información sobre sus derechos y cómo ponerlos en marcha, en forma clara, precisa y oportuna. Teniendo en cuenta que el grupo que lo requiere es el más vulnerable, ya que se encuentra, en la generalidad de los casos, en una ciudad extraña, lo que hace más difícil para ellas conocer y acceder a las instituciones para obtener la ayuda humanitaria a la que tienen derecho. (...) situaciones como la descrita son lo más alejado a un Estado social de derecho, porque es al Estado al que le corresponde suministrar atención e información precisa para la solución de las necesidades de las personas que sufren el desplazamiento forzado y facilitar los procedimientos, como reconocimiento de la dignidad humana, principio garantizado por la Constitución.”

Empero la protección que ha otorgado esta Corporación al desplazamiento forzado y el estado de cosas inconstitucional que se declaró a partir de la sentencia T-025 de 2004, se ha evidenciado que gran parte de la población desplazada no cuenta con la información adecuada y completa acerca de sus derechos, los ofrecimientos institucionales, los procedimientos y requisitos para acceder a ellos, así como las instituciones responsables de su prestación, generando incertidumbre dentro de este grupo social acerca de los derechos que le asisten. El Estado en su

obligación de superar tal situación debe asegurarse de brindar las garantías oportunas para que los desplazados cuenten la información necesaria para hacer valer sus derechos. Como consecuencia de ello el auto 008 de 2009 se concluyó sobre la persistencia en la falta de información sobre el contenido de los derechos de la población desplazada y al respecto se dijo:

“Primero, la Corte observa que persisten las condiciones sistemáticas de falta de información a la población desplazada sobre el contenido de sus derechos, los mecanismos que aseguran su goce efectivo, la ruta de acceso a la atención, los tiempos de espera y los funcionarios responsables.”

Por tanto, dado que para las personas víctimas del desplazamiento forzado, el ejercicio del derecho fundamental de petición y su respuesta oportuna, completa y de fondo les garantiza otros derechos fundamentales de rango superior, como por ejemplo el derecho a la mínima subsistencia y a la subsistencia digna, las autoridades competentes deben responder las peticiones, de manera diligente, completa, eficaz, de tal forma que conduzcan a quien padece el desplazamiento forzado, o dice padecerlo, al punto más cercano del disfrute de ese otro derecho que a través de la petición busca satisfacer.

2.7. Conclusión del caso concreto.

Está probado en el expediente, que el demandante le solicitó a la entidad demandada que lo incluya en el RUPD-RUV, porque es persona desplazada por la violencia, y pese a que declaró los hechos de su desplazamiento ante la Personería Municipal de Sincelejo en el mes de marzo de 2002, no recibió el resultado de la valoración de dicha declaración.

La anterior petición la recibió la entidad demandada el 29 de abril de 2013, por lo que a la luz de lo establecido en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, debió resolverla a más tardar el 22 de mayo de 2013, pero todavía no lo ha hecho, pues está demostrado que el oficio No. 20137205702391 del 16 de mayo de 2013 no fue entregado en la dirección indicada para ese fin en la correspondiente petición.

De todos modos, a pesar de que se hubiera demostrado lo contrario, es decir, que el demandante si recibió dicho documento o que él fue entregado en la dirección correcta indicada en la petición, ese oficio, a juicio del juzgado no contiene una respuesta de fondo a la solicitud hecha por el accionante.

Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque de la petición es claro que el demandante conoce que no está inscrito en el RUPD o en el RUV, ya que nunca se le comunicó algo al respecto por parte de la autoridad competente, a pesar de que –según él- presentó la declaración de su desplazamiento; y, en segundo lugar, porque la entidad demandada en ese oficio no se pronunció sobre la declaración de desplazamiento que el demandante en la petición afirmó que presentó ante la Personería Municipal de Sincelejo en el año 2002.

En conclusión, el oficio mencionado, que no se le ha dado a conocer al demandante, no es respuesta de fondo a la solicitud presentada por él para que se le incluya en el Registro Único de Víctimas.

En efecto, para el juzgado, la entidad demandada como coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, debió indagar qué sucedió con la declaración que el demandante afirma que presentó ante la Personería Municipal de Sincelejo en el mes de marzo del año 2002; y ante la eventual imposibilidad de obtener información, debió orientarlo eficazmente acerca del correspondiente trámite, los términos para decidir y las autoridades encargadas de realizarlo. Es decir, en términos generales y con la colaboración activa del demandante (art. 14 ley 1448 de 2011) debió informar, guiar y hacerle un seguimiento a la situación del demandante, hasta llevarlo a la definición acerca de su condición de persona desplazada por la violencia frente al Registro Único de Población Desplazada o al Registro Único de Víctimas.

En consecuencia, en respuesta al problema jurídico planteado se afirma, que la entidad demandada le está desconociendo al accionante su derecho fundamental de petición.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Le tutela al señor Tulio Rafael Sierra Vergara su derecho fundamental de petición; en consecuencia, le ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de cinco (5) días siguiente a la notificación de esta sentencia, le resuelva al demandante la petición que le recibió el 29 de abril de 2013, de forma completa y congruente con el problema planteado por él en ella. Para lo anterior debe tener en cuenta lo siguiente:

La entidad demandada debe indagar en la Personería de Sincelejo acerca de la declaración de desplazamiento que el demandante afirmó que presentó en el mes de marzo de 2002. Si el resultado de la solicitud es positivo, debe investigar si ella fue remitida a la autoridad competente y como concluyó dicho procedimiento.

Ante la eventual imposibilidad de obtener información sobre dicha declaración, se le ordena a la entidad demandada, que vencido el anterior término y dentro de un plazo igual, oriente eficazmente al demandante acerca del correspondiente trámite, los términos y autoridades encargadas de realizar las actuaciones necesarias para que se le decida su solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Se le ordena a la entidad demandada, que en todo caso le haga un seguimiento a la situación del demandante hasta llevarlo a la definición acerca de su condición de persona desplazada por la violencia en relación

con el Registro Único de Población Desplazada o al Registro Único de Víctimas.

Para lo anterior, se le ordena al accionante que le preste a la entidad toda su colaboración (art. 14 Ley 1448/11).

3.2. Notifíquese la presente providencia a las partes por un medio expedito y eficaz.

3.3. Si no es impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 31 inciso 2).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza